



REF:	ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO:	2023-00067
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA ATLANTICO
RAD. UNICO:	08-141-40-89-001-2023-00136-01
ACCIONANTE:	FRANCISCO JAVIER BOLIVAR VALENCIA
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE CANDELARIA ATLANTICO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLÁNTICO, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

**CUESTION POR DECIDIR**

Procede este despacho a decidir la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Candelaria Atlántico, el 15 de septiembre de 2023, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

La parte accionante FRANCISCO JAVIER BOLIVAR VALENCIA, presenta acción de tutela contra MUNICIPIO DE CANDELARIA ATLANTICO, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, en base a los siguientes,

**HECHOS**

*"1- PRESENTE DERECHO DE PETICION A LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA- ATLANTICO y/o su Representante legal GREGORIO BRITO VALENCIA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES AL MOMENTO DE LA NOTIFICACIÓN en la Dirección: Calle 10 A Numero 11- 06, Plaza la Esperanza del Municipio de Candelaria Atlántico. En fecha 26 de julio de 2023, y recibida por BRENDA ROJANO Hora 02:12 pm – Rad: 0509, y con cotejo y sello de la Alcaldía de Candelaria Atlántico. (ANEXO COMO PRUEBA PETICION Y COTEJO DE RECIBIDO)*

*2- A la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA- ATLANTICO y/o su Representante legal GREGORIO BRITO VALENCIA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES AL MOMENTO DE LA NOTIFICACIÓN*

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. INTERNO: 2023-00067  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA ATLANTICO  
RAD. UNICO: 08-141-40-89-001-2023-00136-01  
ACCIONANTE: FRANCISCO JAVIER BOLIVAR VALENCIA  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CANDELARIA ATLANTICO

*3- Por tal motivo se interpone la presente acción de tutela CON LA FINALIDAD QUE LA ACCIONADA EN LA PRESENTE TUTELA, CONTESTE EL DERECHO DE PETICION Y DEJE DE VULNERAR ESTE DERECHO FUNDAMENTAL."*

### **PRETENSIONES:**

El accionante solicita como pretensiones las siguientes:

- A- *"Por todo lo anterior expuesto, según los hechos narrados, pruebas incorporadas; se solicitan al HONORABLE JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA, ADMITIR LA PRESENTE Y ORDENAR LA PROTECCION DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS POR LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA- ATLANTICO y/o su Representante legal GREGORIO BRITO VALENCIA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES AL MOMENTO DE LA NOTIFICACIÓN*
- B- *QUE SE LE DE CONTESTACION CLARA, LEGIBLE, A CADA UNO DE LOS PUNTOS SOLICITADOS EN EL DERECHO DE PETICION MOTIVO DE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA, dándole el trámite correspondiente a las peticiones.*
- C- *En la forma establecidas para el derecho de petición, se nos suministren el trámite correspondiente para que me sea adjudicado predio ubicado en la calle 15 número 20 – 46, Barrio Paraíso del Municipio de Candelaria Atlántico a mi FRANCISCO JAVIER BOLIVAR VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía número: 1.045.168.534 de Candelaria Atlántico*
- D- *Por cuanto cumplo con todos los requisitos exigidos por ley para la adjudicación del predio y he realizado todas los pagos ordenados por esta ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA ATLANTICO, solicito en el término estipulado por ley mediante el derecho de petición la ADJUDICACION predio ubicado en la calle 15 número 20 – 46, Barrio Paraíso del Municipio de Candelaria Atlántico a mi FRANCISCO JAVIER BOLIVAR VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía número: 1.045.168.534 de Candelaria Atlántico*

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. INTERNO: 2023-00067  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA ATLANTICO  
RAD. UNICO: 08-141-40-89-001-2023-00136-01  
ACCIONANTE: FRANCISCO JAVIER BOLIVAR VALENCIA  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CANDELARIA ATLANTICO

*E- Se verifiquen todos los datos que he aportado como pruebas y anexos para que una vez constatados se me realice a mi FRANCISCO JAVIER BOLIVAR VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía número: 1.045.168.534 de Candelaria Atlántico, la adjudicación y titulación del predio ubicado en la calle 15 número 20 – 46, Barrio Paraíso del Municipio de Candelaria Atlántico.”*

## **PRUEBAS:**

Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela.

## **CONTESTACION**

### **MUNICIPIO DE CANDELARIA ATLANTICO**

*No es cierto que Alcaldía Municipal de Candelaria - Atlántico se encuentre violando el derecho fundamental de petición del accionante.*

*Lo cierto es que la petición que reclama el accionante y por la cual invoca el amparo constitucional, fue respondida de fondo y en los términos legalmente estipulados. Y es que, en dicha solicitud, el accionante lo que pide es que se le dé cumplimiento a un oficio emitido por el, luego entonces se cumplió con responderle de fondo a su petición dirigiendo inicialmente y para tal efecto dicha respuesta.*

*En este punto, es preciso indicar, que la respuesta a la petición del accionante fue recibida por el día 06 de Septiembre de 2023 donde se le dio respuesta a lo requerido por el accionante.*

*En consecuencia, debe su Despacho declarar la improcedencia de la presente acción, toda vez que no existe derecho fundamental del accionante que se haya visto conculcado por parte mi representada.*

*Sin perjuicio de lo anterior y, habiendo esta entidad satisfecho de fondo la solicitud de accionante, se percata de su inconformidad solo hasta el día 1 de septiembre de 2023, fecha de notificación de la presente Acción de tutela se*

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. INTERNO: 2023-00067  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA ATLANTICO  
RAD. UNICO: 08-141-40-89-001-2023-00136-01  
ACCIONANTE: FRANCISCO JAVIER BOLIVAR VALENCIA  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CANDELARIA ATLANTICO

*tiene conocimiento de la inconformidad que tiene el peticionario al respecto, por lo que no obstante haberse dado respuesta al juzgado en comento, mi mandante puso en conocimiento del actor dicha respuesta, mediante comunicación de fecha 06 de septiembre de 2023, en los siguientes términos:*

*1. "En la forma establecidas para el derecho de petición, se nos suministren el trámite correspondiente para que sea adjudicado predio ubicado en la calle 15 No. 20 – 46, Barrio Paraíso del Municipio de Candelaria Atlántico a mi **FRANCISCO JAVIER BOLIVAR VALENCIA**, identificado con cedula de ciudadanía Numero 1.045.168.534 de Candelaria Atlántico"*

*2. Por cuanto cumplo con todos los requisitos exigidos por ley para la adjudicación del predio y he realizado todos los pagos ordenados por esta Alcaldía del Municipio de Candelaria Atlántico, solicito en el término estipulado por ley mediante derecho de petición la ADJUDICACION predio ubicado en la calle 15 No. 20 – 46, Barrio Paraíso del Municipio de Candelaria Atlántico*

*3. Se verifique todos los datos que he aportado como pruebas y anexo para que una vez constatados se me realice a mi la adjudicación y titulación del predio ubicado en la calle 15 No. 20 – 46, Barrio Paraíso del Municipio de Candelaria Atlántico*

*Me permito informarle con relación al punto 1, los trámites para adjudicaciones las está realizando la Gobernación del Atlántico a través de su programa titulación de predios, lo que realiza el municipio es la recepción de la documentación para que ellos realicen el trámite respectivo, estamos a la espera que se le realice la visita respectiva al predio de usted.*

*En cuanto al punto 2, el proceso de usted cumple con los requisitos para la solicitud de adjudicación, es así que su predio se encuentra en trámite con la gobernación para la respectiva adjudicación.*

*Con las respuestas de los dos ítems anteriores se le está dando respuesta al punto 3, así mismo le ratifico que la documentación presentada por usted es la requerida para el proceso de adjudicación*

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. INTERNO: 2023-00067  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA ATLANTICO  
RAD. UNICO: 08-141-40-89-001-2023-00136-01  
ACCIONANTE: FRANCISCO JAVIER BOLIVAR VALENCIA  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CANDELARIA ATLANTICO

*Por lo anteriormente manifestado le informo que el predio ubicado en la calle 15 No. 20 – 46 del barrio paraíso del Municipio de Candelaria se encuentra incluido en el programa de titulación de predios que lidera la gobernación del Departamento del Atlántico, solo queda decirle que en cualquier momento el operador encargado le realizara la visita a su predio*

*Todas las anteriores evidencias, ponen de presente que no existe vulneración al derecho fundamental de petición del accionante que actualmente se encuentre configurada por parte de mi representada, de tal suerte que, deberá este Despacho declarar la improcedencia de la presente acción, al encontrarnos ante un hecho superado.”*

### **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Promiscuo Municipal de Candelaria Atlántico, en fallo del 15 de septiembre de 2023, decide declarar la carencia actual de objeto por hecho superado al considerar que la respuesta dada por el ente accionado cumple con los requisitos normativos y jurisprudenciales para ello.

### **RAZONES DE LA IMPUGNACION**

El accionante impugna el fallo de primera instancia manifestando en resumen que en ningún momento solicitó escrituración del predio del cual ostenta la posesión, sino por el contrario solicitó la adjudicación del inmueble, por tal razón considera que la respuesta del ente accionado a su petición no fue de fondo y congruente con lo requerido. En tal sentido solicita la revocatoria del fallo de tutela de primera instancia y por tanto se conceda el derecho fundamental alegado.

### **CONSIDERACIONES**

#### **COMPETENCIA**

De conformidad con el Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este despacho Judicial es competente para conocer del recurso incoado contra el fallo proferido por el Juzgado de Primera Instancia, toda vez que es el superior funcional de ese despacho.

#### **DEFINICION**

Calle 19 N° 18 – 47 Edificio Palacio de Justicia Piso 2  
Email: [j01cctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel. Fax. 8780578  
Sabanalarga – Atlántico

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. INTERNO: 2023-00067  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA ATLANTICO  
RAD. UNICO: 08-141-40-89-001-2023-00136-01  
ACCIONANTE: FRANCISCO JAVIER BOLIVAR VALENCIA  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CANDELARIA ATLANTICO

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **PROBLEMA JURIDICO**

Versa el problema jurídico en determinar si la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición del accionante al no contestarle la solicitud que interpuso el 26 de julio de 2023.

### **PROCEDENCIA**

Con base en lo anterior, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada es procedente, para esto, se evaluará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y en caso de que así sea, se resolverá de fondo.

### **LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**

Sobre la legitimación por activa tenemos que la parte actora, FRANCISCO JAVIER BOLIVAR VALENCIA instaura la presente acción de tutela, siendo titular del derecho fundamental invocado, razón por la cual, se encuentra legitimado para promover la acción de tutela (C.P. Art. 86º, Decreto 2591/91 Art. 1º y Art.10º).

### **LEGITIMACIÓN POR PASIVA**

Con respecto a la legitimación por pasiva, tenemos que la misma se instaura en contra del MUNICIPIO DE CANDELARIA ATLANTICO, como entidad presuntamente vulneradora según los hechos narrados, ante quien el accionante interpuso derecho de petición objeto de amparo (C.P. 86º, Decreto 2591 de 1991 Art. 1º y 13º).

### **SUBSIDIARIEDAD**

Sobre la procedencia de la acción de tutela, el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece:

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. INTERNO: 2023-00067  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA ATLANTICO  
RAD. UNICO: 08-141-40-89-001-2023-00136-01  
ACCIONANTE: FRANCISCO JAVIER BOLIVAR VALENCIA  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CANDELARIA ATLANTICO

**"ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:**

1. *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."*

Lo que implica que sólo será procedente cuando el accionante carezca de otro medio de defensa judicial provisto en el ordenamiento jurídico colombiano.

Sin embargo, será necesario que el juez constitucional evalúe la idoneidad y eficacia del medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales alegados como violados, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Situación que deberá ser estudiada en cada caso concreto, con el fin de establecer la procedencia de la acción de tutela.

En este caso, la acción de tutela resulta procedente para proteger el derecho de petición de la accionante, en tanto el ordenamiento jurídico no dispone de otro medio judicial para su amparo.

## **INMEDIATEZ**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara al señalar que la acción de tutela tiene como finalidad la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. Es por ello, que el principio de inmediatez dispone que, aunque la acción de tutela puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe darse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo.

Para definir el plazo razonable, se considera el tiempo transcurrido entre el momento en el que se produjo la vulneración o amenaza a un derecho fundamental y la interposición de la acción.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. INTERNO: 2023-00067  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA ATLANTICO  
RAD. UNICO: 08-141-40-89-001-2023-00136-01  
ACCIONANTE: FRANCISCO JAVIER BOLIVAR VALENCIA  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CANDELARIA ATLANTICO

De manera que no se vea afectada la naturaleza propia de la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata y urgente de derechos fundamentales. De allí, que le corresponda al juez constitucional verificar el cumplimiento del principio de inmediatez.

Al respecto, se observa en el presente caso que el ultimo hecho que se tiene como causa de la presunta vulneración del derecho fundamental de la parte accionante la no contestación de la petición que fue presentada el 26 de julio del 2023, por lo tanto, se encuentra superado el requisito de la inmediatez como quiera que la acción de tutela fue interpuesta en un término prudente y razonable.

### **Derecho de petición**

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el cual se cita a continuación:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución" (...)*

Regulado legalmente por el art. 13 y s.s. de la ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), norma sustituida por el art. 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, reza de la siguiente manera:

**"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** *Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución" (...)*

**"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.(...)*

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. INTERNO: 2023-00067  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA ATLANTICO  
RAD. UNICO: 08-141-40-89-001-2023-00136-01  
ACCIONANTE: FRANCISCO JAVIER BOLIVAR VALENCIA  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CANDELARIA ATLANTICO

**Artículo 21. Funcionario sin competencia.** *Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente."*

La Corte Constitucional en sentencia T-149/2013 dispuso en lo correspondiente al contenido de la contestación del derecho de petición, lo siguiente:

*"La efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz."*

Igualmente, en fallo T-138/2017 argumentó el Honorable Tribunal:

*"En lo que atañe al contenido de la respuesta al derecho de petición, este Tribunal ha sido enfático en señalar que el mismo debe ser (i) claro, lo que significa que los argumentos deben resultar comprensibles para el peticionario; e igualmente debe ser de (ii) fondo, lo cual implica que la autoridad a quien se dirige la solicitud, según su competencia, "está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado"<sup>1</sup>.*

*Por lo demás, la Corte también ha indicado que la respuesta tiene que ser "(iii) suficiente, como quiera que debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario<sup>2</sup>; (iv) efectiva, si soluciona el caso que se plantea<sup>3</sup> y (v)*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-667 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>2</sup> Sentencias T-1160A de 2001 y T-581 de 2003.

<sup>3</sup> Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. INTERNO: 2023-00067  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA ATLANTICO  
RAD. UNICO: 08-141-40-89-001-2023-00136-01  
ACCIONANTE: FRANCISCO JAVIER BOLIVAR VALENCIA  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CANDELARIA ATLANTICO

*congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se [descarte] la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”<sup>4</sup>.*

## **Hecho Superado**

Hay que recordar que la naturaleza de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, por lo que, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la corte constitucional ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial. Ello, por cuanto, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

En este escenario, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela<sup>5</sup>.

Al respecto, en la Sentencia T-308 de 2003<sup>6</sup>, la Corte señaló:

*"[...] al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han*

---

<sup>4</sup> Sentencia T-556 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>5</sup> Sentencias T-147 de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla y T-358 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>6</sup> M.P. Rodrigo Escobar Gil.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. INTERNO: 2023-00067  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA ATLANTICO  
RAD. UNICO: 08-141-40-89-001-2023-00136-01  
ACCIONANTE: FRANCISCO JAVIER BOLIVAR VALENCIA  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CANDELARIA ATLANTICO

*amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto (Sic) a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.*

Bajo ese entendido, la jurisprudencia de la alta corporación constitucional ha considerado que la carencia actual de objeto puede configurarse en los siguientes eventos:

- (i) Por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental<sup>7</sup>.
- (ii) Por *hecho superado* cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo<sup>8</sup>, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna<sup>9</sup>.

En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado<sup>10</sup>.

---

<sup>7</sup> Sentencia T-083 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

<sup>8</sup> Sentencia T-308 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil

<sup>9</sup> Sentencia T-200 de 2013, M.P. Alexei Julio Estrada.

<sup>10</sup> *Ibidem*.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. INTERNO: 2023-00067  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA ATLANTICO  
RAD. UNICO: 08-141-40-89-001-2023-00136-01  
ACCIONANTE: FRANCISCO JAVIER BOLIVAR VALENCIA  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CANDELARIA ATLANTICO

Así las cosas, cuando se presente alguna de las dos circunstancias señaladas, el juez de tutela puede declarar, en la parte resolutive de la sentencia, la carencia actual de objeto y a prescindir de cualquier orden, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

De conformidad con lo expuesto, la carencia actual de objeto por *hecho superado* se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el fallo se ha satisfecho completamente lo solicitado en la acción, por lo que cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.

Así, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna<sup>11</sup>. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha cumplido por completo lo pretendido mediante la acción<sup>12</sup>, permitiendo declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto por hecho superado y a prescindir de orden alguna.

### **CASO CONCRETO**

Contrastado el presente caso con los parámetros legales y jurisprudenciales referidos, el despacho considera que estamos en presencia de un hecho superado, por las razones que a continuación se señalan.

La parte actora acudió al presente trámite, por cuanto, a la fecha de presentación de la acción de tutela el accionado MUNICIPIO DE CANDELARIA ATLANTICO, no había dado respuesta al derecho de petición instaurado el 26 de julio de 2023.

Sin embargo, en el curso del trámite de la presente acción de tutela ante el juzgado remitente, la accionada aportó constancia de la respuesta a la solicitud de adjudicación del bien inmueble ubicado en la calle 15 No. 20-46 del Barrio Paraíso del Municipio de Candelaria.

---

<sup>11</sup> Sentencias T-170 de 2009, T-309 de 2006, T-308 de 2003 y T-972 de 2000, entre muchas otras.

<sup>12</sup> *Ibidem*.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. INTERNO: 2023-00067  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA ATLANTICO  
RAD. UNICO: 08-141-40-89-001-2023-00136-01  
ACCIONANTE: FRANCISCO JAVIER BOLIVAR VALENCIA  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CANDELARIA ATLANTICO

Mediante comunicación del 6 de septiembre de 2023, el ente accionado informó a través de mensaje de datos remitido en la misma fecha al correo electrónico del apoderado del accionante, lo siguiente:

1. *"En la forma establecidas para el derecho de petición, se nos suministren el trámite correspondiente para que sea adjudicado predio ubicado en la calle 15 No. 20 – 46, Barrio Paraíso del Municipio de Candelaria Atlántico a mi **FRANCISCO JAVIER BOLIVAR VALENCIA**, identificado con cedula de ciudadanía Numero 1.045.168.534 de Candelaria Atlántico"*

2. *Por cuanto cumpla con todos los requisitos exigidos por ley para la adjudicación del predio y he realizado todos los pagos ordenados por esta Alcaldía del Municipio de Candelaria Atlántico, solicito en el termino estipulado por ley mediante derecho de petición la ADJUDICACION predio ubicado en la calle 15 No. 20 – 46, Barrio Paraíso del Municipio de Candelaria Atlántico*

3. *Se verifique todos los datos que he aportado como pruebas y anexo para que una vez constatados se me realice a mi la adjudicación y titulación del predio ubicado en la calle 15 No. 20 – 46, Barrio Paraíso del Municipio de Candelaria Atlántico*

*Me permito informarle con relación al punto 1, los trámites para adjudicaciones las está realizando la Gobernación del Atlántico a través de su programa titulación de predios, lo que realiza el municipio es la recepción de la documentación para que ellos realicen el trámite respectivo, estamos a la espera que se le realice la visita respectiva al predio de usted.*

*En cuanto al punto 2, el proceso de usted cumple con los requisitos para la solicitud de adjudicación, es así que su predio se encuentra en trámite con la gobernación para la respectiva adjudicación.*

*Con las respuestas de los dos ítems anteriores se le está dando respuesta al punto 3, así mismo le ratifico que la documentación presentada por usted es la requerida ara el proceso de adjudicación*

*Por lo anteriormente manifestado le informo que el predio ubicado en la calle 15 No. 20 – 46 del barrio paraíso del Municipio de Candelaria se encuentra*

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. INTERNO: 2023-00067  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA ATLANTICO  
RAD. UNICO: 08-141-40-89-001-2023-00136-01  
ACCIONANTE: FRANCISCO JAVIER BOLIVAR VALENCIA  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CANDELARIA ATLANTICO

*incluido en el programa de titulación de predios que lidera la gobernación del Departamento del Atlántico, solo queda decirle que en cualquier momento el operador encargado le realizara la visita a su predio*

En estos casos la Corte ha estimado que la tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso en concreto carece de fundamento fáctico. Así las cosas, una decisión judicial bajo estas circunstancias resulta inane y contraria al fin constitucional previsto para la acción de tutela, configurándose entonces la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto una eventual orden de amparo no tendría efecto alguno.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA ATLANTICO, el 15 de septiembre de 2023, que negó por hecho superado la presente acción de tutela interpuesta por FRANCISCO JAVIER BOLIVAR VALENCIA, en contra del MUNICIPIO DE CANDELARIA ATLANTICO, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, lo anterior en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Dentro del término legal, sométase este asunto a su eventual revisión ante la Honorable Corte Constitucional.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes e intervinientes por el medio más expedito y al Juzgado de primera instancia.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Ana Esther Sulbaran Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **702bdef9e6f6d52c0cd1b93937094383e77e37dd5cb8d1d0b1faddfd94e1638e**

Documento generado en 07/11/2023 03:51:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**